

Expediente: **053180337014**
Radicado: **RE-01290-2022**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **29/03/2022** Hora: **14:53:14** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1518 del 6 de noviembre de 2020, se denunció ante esta Corporación "...movimiento de tierra en el sector la porra del municipio de Guarne..." hechos que se vienen presentando según el interesado en la vereda la Porra del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 9 de noviembre de 2020, al lugar objeto de la denuncia, visita que generó el informe técnico con radicado 131-2481 del 18 de noviembre de 2020, en el cual se identificó que los presuntos hechos se estaban realizando en la vereda San Isidro y demás se concluyó lo siguiente:

- "...Las determinantes ambientales que presenta el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-1516, restringe los usos dentro del área del inmueble y los condiciona a los definidos en el artículo quinto y sexto de la Resolución No. 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018. Cabe mencionar que la actividad de movimiento de tierra se realizó en suelo zonificado ambientalmente como Áreas de importancia ambiental y áreas agrosilvopastoriles, si bien dicha actividad se entiende como permitida, se debió adelantar con los respectivos permisos por parte del Municipio de Guarne.

- *Las actividades desarrolladas en la ejecución del movimiento de tierras no se ajustan a los lineamientos definidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, toda vez que, se evidencia zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011. Por lo anterior, existe un riesgo de sedimentación de la fuente hídrica que aflora en la parte baja del predio.*
- *En el recorrido no se evidenció intervención de la ronda hídrica del afloramiento ubicado en la parte baja del predio...*

Que en el referido informe técnico 131-2481-2020 se le realizaron algunas recomendaciones a los propietarios del predio con FMI 020-1516 para que implementaran acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el afloramiento de agua ubicado en la parte baja del predio.

Que mediante oficio radicado CS-170-6388 del 19 de noviembre de 2020, se le remitió el informe técnico 131-2481-2020 al municipio de Guarne para su conocimiento y fines pertinentes por tratarse de movimiento de tierras.

Que el día 11 de marzo de 2021 funcionarios de esta Corporación realizaron visita de control y seguimiento al lugar objeto de investigación, de la cual se generó el informe técnico IT-02279 del 23 de abril de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

“Se evidencia cumplimiento parcial de las recomendaciones hechas por Cornare en el informe técnico No. 131-2481-2018 del 18 de noviembre de 2020, toda vez que, se implementaron medidas de manejo ambiental como: inicio de revegetalización de áreas expuestas con cespedones y semillas y canales para manejo del agua lluvia y de escorrentía. Sin embargo, se determina que, dichas medidas no son suficientes para descartar el riesgo de sedimentación del cuerpo de agua existente en la parte baja del predio”.

Que funcionarios de la Corporación realizaron control y seguimiento al lugar de los presuntos hechos el día 7 de marzo de 2022, de la cual se generó el informe técnico IT-01717 del 16 de marzo de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *“Se evidencia incumplimiento parcial de las recomendaciones hechas por Cornare en los informes técnicos No. 131-2481-2018 del 18 de Noviembre de 2020 y IT-2279-2021 del 23 de abril de 2021, toda vez que, las medidas de manejo ambiental implementadas como: inicio de revegetalización de áreas expuestas con cespedones y semillas y canales para manejo del agua lluvia y de escorrentía no han sido efectivas para evitar pérdida de suelo por efectos de las aguas lluvias y de escorrentía como lo indican los procesos erosivos tipo surcos evidenciados sobre el material expuesto. En consecuencia, el movimiento de tierras no se ajusta a lo definido en el Acuerdo 265 de 2011.*
- *El inadecuado manejo del material removido hace que exista un riesgo de sedimentación del cuerpo de agua existente en la parte baja del predio”.*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 25 de marzo de 2022, se encontró que la titularidad real de dominio del predio identificado con FMI 020-1516 es de propiedad de los señores: Víctor Julio Araque Vargas (sin más datos), Luis Alberto Cepeda (sin más datos), Elmer Julián Giraldo López identificado con cédula de ciudadanía 15.373.978, Jaime Barajas Blanco identificado con cédula de ciudadanía 17.126.270 y Luz Marina Correa Laserna identificada con cédula de ciudadanía 32.336.166.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. *Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: ...”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No.131-2481 del 18 de noviembre de 2020, IT-02279 del 23 de abril de 2021 y IT-01717 del 16 de marzo de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad*

competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes."

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** de las actividades de movimiento de tierras realizadas en el predio con FMI 020-1516, sin cumplir los lineamientos ambientales consagrados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, donde se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, localizada en la Vereda San Isidro del Municipio de Guarne; situación evidenciada los días 09 de noviembre de 2020, 11 de marzo de 2021 y 07 de marzo de 2022, hallazgos plasmados en los informes técnicos No.131-2481 del 18 de noviembre de 2020, IT-02279 del 23 de abril de 2021 y IT-01717 del 16 de marzo de 2022.

La anterior medida se impone a los señores Víctor Julio Araque Vargas (sin más datos), Luis Alberto Cepeda (sin más datos), Elmer Julián Giraldo López identificado con cédula de ciudadanía 15.373.978, Jaime Barajas Blanco identificado con cédula de ciudadanía 17.126.270 y Luz Marina Correa Laserna identificada con cédula de ciudadanía 32.336.166, de conformidad a la normatividad citada anteriormente y en calidad de titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble con FMI 020-1516.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1518 del 6 de noviembre de 2020.
- Informe técnico No.131-2481 del 18 de noviembre de 2020.
- Oficio radicado CS-170-6388 del 19 de noviembre de 2021.
- Informe técnico de control IT-02279 del 23 de abril de 2021.
- Informe técnico de control IT-01717 del 16 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores Víctor Julio Araque Vargas (sin más datos), Luis Alberto Cepeda (sin más datos), Elmer Julián Giraldo López identificado con cédula de ciudadanía 15.373.978, Jaime Barajas Blanco identificado con cédula de ciudadanía 17.126.270 y Luz Marina Correa Laserna identificada con cédula de ciudadanía 32.336.166, medida con la cual se hace un llamado de atención por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se les exhorta para que, de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, con el fin de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Víctor Julio Araque Vargas, Luis Alberto Cepeda, Elmer Julián Giraldo López, Jaime Barajas Blanco y Luz Marina Correa Laserna, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Revegetalizar la totalidad de las áreas expuestas y/o implementar mecanismos de control y retención de material.
- Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el afloramiento de agua ubicado en la parte baja del predio. Lo anterior corresponde a revegetalar las áreas expuestas y/o implementar mecanismos de control y retención de material.
- Realizar una adecuada disposición de los residuos generados en las actividades de restablecimiento de la zona intervenida.

PARÁGRAFO 1: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2: Se advierte que el predio identificado con FMI 020-1516, ubicado en la vereda San Isidro del municipio de Guarne presenta restricciones ambientales por estar ubicado dentro del POMCA de Río Negro, se exhorta que previamente a adelantar actividades en el inmueble, las mismas sean verificadas en Cornare o en la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar el acatamiento de la

misma y el cumplimiento de los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

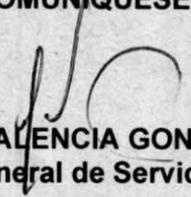
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores: Víctor Julio Araque Vargas, Luis Alberto Cepeda, Elmer Julián Giraldo López, Jaime Barajas Blanco y Luz Marina Correa Laserna.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Guarne para su conocimiento y lo de su competencia por tratarse de movimiento de tierras.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053180337014

Fecha: 25/03/2022

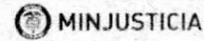
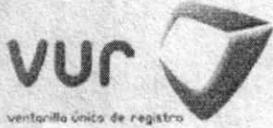
Proyectó: Marcela Bedoya

Revisó: Omella A

Aprobó: John M

Técnico: Cristian S

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 25/03/2022

Hora: 01:55 PM

No. Consulta: 304151319

No. Matricula Inmobiliaria: 020-1516

Referencia Catastral: 053180001000000240116000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 16-06-1970 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN del 1970-02-13 00:00:00 JDO P MPL de GUARNE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 150 SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZAPATA MURILLO MANUEL

A: ZAPATA ZAPATA JULIO CESAR CC 3488041 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 11-08-1971 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 761 del 1971-08-01 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZAPATA ZAPATA JULIO CESAR CC 3488041

A: RIOS MOLINA JOSE TOBIAS CC 662348 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 31-03-1978 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 410 del 1978-03-19 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto)

DE RIOS MOLINA JOSE TOBIAS CC 662348
A BOLIVAR SANCHEZ GUILLERMO DE JESUS CC 3511787 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 27-08-1979 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 3494 del 1979-08-10 00:00:00 NOTARIA 6 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$25.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.I-Titular de dominio incompleto)

DE BOLIVAR SANCHEZ GUILLERMO DE JESUS CC 3511787

A: ARAQUE VARGAS VICTOR JULIO X

A: BARAJAS BLANCO JAIME CC 17126270 X

A: CEPEDA LUIS ALBERTO X

A: CORREA LASERNA LUZ MARINA CC 32336166 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 01-10-2020 Radicación: 2020-10451

Doc: ESCRITURA 1177 del 2020-07-22 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$22.059.140

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.I-Titular de dominio incompleto)

DE BARAJAS BLANCO JAIME CC 17126270

DE CORREA LASERNA LUZ MARINA CC 32336166

A: GIRALDO LOPEZ ELMER YULIAN CC 15373978 X